

129



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

[Redacted text]

Fecha de Clasificación: 18/07/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepe en Sinaloa.
Folios 01-27
Fundamento Legal: LFTAP,
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.....
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tosamí
Avandeh Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:.....
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Beatriz Violeta Mesa Leyva
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [Redacted] previsto en el Capítulo II, Sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número SIIZFIA/034/15-ZF, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [Redacted] DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN [Redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. BIOLS. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO Y FAUSTINO DOMÍNGUEZ GABRIEL, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número ZF/0010/16, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, la empresa denominada [Redacted] notificada previo citatorio del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-101/2016, emitido el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual, de conformidad con los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal

[Handwritten signature]

130



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede.

CUARTO.- Mediante escrito recibido ante esta Delegación el día treinta de junio de dos mil dieciséis, el C. Adrián Alfonso García Gutiérrez, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [Redacted] compareció manifestando por escrito lo que a su derecho convino y promoviendo las pruebas que consideró prudentes respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazada su representante al presente procedimiento administrativo, mismos que se tuvieron por admitidos en términos del Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la empresa denominada [Redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. No presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3° fracción II, 5°, 6° fracción II y IX, 7° fracción IV y V, 28, 72 y 119 de Ley General de Bienes Nacionales, 1°, 5°, 10, 36, 46, 52, 53, 74 fracción I y IV, así como 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter federal.

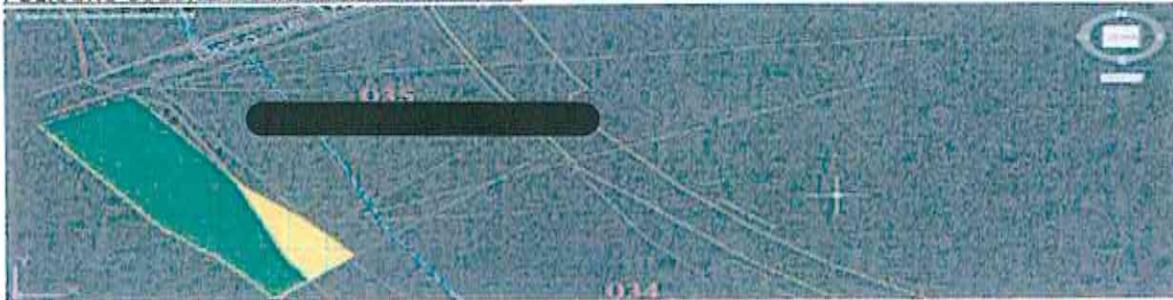
II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL REFERIDO LUGAR SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO EL PROTOCOLO DE ENTREGA Y RECEPCION DE LA ORDEN DE INSPECCION QUE NOS OCUPA, FIRMANDO DE RECIBIDO EL VISITADO, ASI MISMO ESTRE PROCEDIO A DESIGNAR A SUS DOS TESTIGOS, POR LO QUE PROCEDIMOS A DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION ANTES CITADA, ENCONTRANDOSE LO SIGUIENTE: DE LO CUAL SE ASIENTA UNICAMENTE LA RESPUESTA DE LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES DE LA CONCESION NO.- 410/ 15, Y SE ANEXA A LA PRESENTE PARA SU CONSULTA.

CONDICIONES

DEL OBJETO DE LA CONCESION

PRIMERA.- AL MOMENTO DE LA VERIFICACION DE ESTE PUNTO SE PUDO OBSERVAR QUE LAS COORDENADAS EN UTM, DEL POLIGONO CONCESIONADO, CITADO EN EL TITULO DE CONCESION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE SUJETO A VERIFICACION, TITULO QUE LE DA DERECHO A LA CONCESIONARIA A USAR OCUPAR Y APROVECHAR UNA SUPERFICIE DE 1.362.14 M² EN LA QUE SE APRECIA QUE DE ACUERDO A LA DELIMITACION OFICAL ACTUAL DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, PROPORCIONADA POR LA DELEGACION DE SEMARNAT, EN EL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE [REDACTED] 2415 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2009, ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA DENTRO DE UNA ZONA DE PLAYA O INUNDABLE Y UNA PEQUENA PARTE EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, PARA SUSTENTAR LO DICHO SE ANEXA A LA PRESENTE IMAGEN DE UN PLANO DE LA ZONA VERIFICADA EN DONDE SE DESCRIBE UN POLIGONO COLOREADO DE VERDE Y AMARILLO.



ASIMISMO, DE LA MISMA MANERA SE ANEXA IMAGEN DEL PLANO DE UN POLIGONO DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE LA CUAL ES ACREDITADA CON TITULO DE CONCESION [REDACTED] DONDE EL COLOR AMARILLO SEÑALA LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE ACREDITADO CON TITULO CONCESION YA CITADO, EL CUAL ARROJA UNA SUPERFICIE DE 210.50 M², EN LA MISMA IMAGEN EXISTE UN POLIGONO DE COLOR VERDE EL CUAL SE ENCUENTRA EN UNA ZONA DE PLAYA O ZONA INUNDABLE CON UNA SUPERFICIE [REDACTED] SE ENCUENTRA DENTRO DE UNA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE COMO SE CITA EN EL TITULO DE CONCESION ANTES CITADO, LO ANTERIOR SEGUN DELIMITACION OFICIAL VIGENTE DE LA SEMARNAT.

DE LA MISMA MANERA EN LA MISMA IMAGEN SE CITA UN POLIGONO DE COLOR ROSA DONDE EL VISITADO SE ENCUENTRA OCUPANDO UNA SUPERFICIE DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE 1108.30 M², SIN ACREDITAR LA LEGAL OCUPACION, DENTRO DE LA CUAL SE ENCUENTRA LA CONSTRUCCION DE UN MURO DE CONTENCIÓN PARALELO A LA PLAYA DE 65.44 METROS DE LONGITUD POR 2.80 METROS DE ALTURA, POR .60 METROS DE ANCHO EN SU BASE Y 30 METROS DE ANCHO EN SU PARTE SUPERIOR, ELABORADO CON MATERIAL DE CONSTRUCCION (CONCRETO, VARILLAS Y MATERIAL PETREO.)

133

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

YA NO NOS IBA ATENDER NI A PROPORCIONAR INFORMACION Y QUE NI EL NI LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA IBAN A FIRMAR EL ACTA DE INSPECCION, POR LO QUE LOS SUSCRITOS TRATARON DE DISUADIRLOS A LO QUE ACABA DE DECIR E INCLUSIVE LE MANIFESTAMOS QUE HABLARA CON EL CONSULTOR DE LA EMPRESA PARA QUE EL LE INDICARA A LO QUE MEJOR LE CONVENIA A LA EMPRESA, PONIENDOSE EN EL MISMO LUGAR DEL SUPERINTENDENTE DE OBRA, QUE YA NO NOS ATENDIERA Y QUE SI NECESITABAMOS ALGUNA INFORMACION QUE SE SOLICITARA POR ESCRITO.

TERCERA.- ACTUALMENTE LA CITADA CONCESION SE ENCUENTRA VIGENTE YA QUE ESTA FUE EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

CUARTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION LA CITADA CONCESION SE ENCUENTRA VIGENTE Y DE ANTE MANO EL CONCESIONARIO AL RECIBIR ESTA SE DA POR ENTERADO.

QUINTA.- LA CONCESIONARIA SE OBLIGA:

I.-AL MOMENTO DE LA VERIFICACION DEL POLIGONO CITADO EN EL TITULO DE CONCESION; DGZF.-410/15, EN EL OBJETO DE LA CONCESION EN SU PRIMERA CONDICIONANTE EL USO QUE SE LE ESTA DANDO ES DE USO DE ESPARCIMIENTO Y ORNATO.

II.-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION LA CONCESIONARIA SE ENCUENTRA EJERCENDO SU DERECHO
III.-AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE EN EL AREA CONCESIONADA EXISTE LIBRE ACCESO Y TRANSITABILIDAD

IV.-EN EL AREA CONCESIONADA CITADA EN TITULO DE CONCESION NO.-DGZF.-410/15 NO SE OBSERVAN DELIMITACIONES

V.-AL MOMENTO DE LA INSPECCION EN EL AREA CONCESIONADA NO SE OBSERVA LA PROLIFERACION DE FAUNA NOCIVA.

VI.-EN EL TRANCURSO DE LA INSPECCION EL VISITADO SE NEGÓ A DAR INFORMACION REFERENTE A LA VISITA, ASI MISMO MANIFESTO DE VIVA VOZ QUE TANTO EL, COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO FIRMARIAN EL ACTA DE INSPECCION

VII.-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION EN EL AREA CONCESIONADA NO SE OBSERVAN ESTABLECIMIENTOS DE CENTROS DE VICIOS, NI PRACTICAS DE ACTOS QUE VAN EN CONTRA DE LA MORAL PUBLICA.

VIII.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE OBSERVAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL AREA CONCESIONADA.

IX.-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE OBSERVA NINGUN TIPO DE SUSTANCIA U OBJETO FLAMABLE, EXPLOSIVO O PELIGROSO EN EL AREA CONCESIONADA.

X.- EN EL TRANCURSO DE LA VISITA DE INSPECCION SE NEGÓ A DAR TODO TIPO DE INFORMACION.

XI.-EN EL TRANCURSO DE LA VISITA DE INSPECCION EL VISITADO SE NEGÓ A BRINDAR APOYO ASI COMO DAR INFORMACION.

XII.-EN EL POLIGONO CONCESIONADO CITADO EN EL TITULO DE CONCESION CON NO.- DGZF.-410/15, NO SE PUDO DETERMINAR SI LA CONCESIONARIA DA EL CUMPLIMIENTO TOTAL A LAS OBLIGACIONES YA QUE EN ALGUNOS DE LOS CASOS EL VISITADO SE NEGÓ A DAR INFORMACION.

XIII.- EL VISITADO SE NEGÓ A PROPORCIONAR INFORMACION Y MANIFESTO EN EL TRANCURSO DE LA DILIGENCIA QUE EL Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO FIRMARIAN EL ACTA DE INSPECCION, PERO SI PERMITIO AL INGRESO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.

XIV.-DURANTE LA VISITA DE INSPECCION SE OBSERVA QUE LA EMPRESA DESARROLLOS TURISTICOS CLAMI, S.A. DE C.V. ES LA TITULAR DE LA CONCESION DGZF.- 410/15

XV.-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION LA CONCESIONARIA SE ENCUENTRA EJERCENDO SU DERECHO

XVI.-EN RELACION CON EL USO QUE SE AUTORIZA:

A).-EN EL TRANCURSO DE LA VISITA DE INSPECCION EL VISITADO SE NEGÓ A DAR TODO TIPO DE INFORMACION.

B).-AL MOMENTO DE INSPECCION EL AREA CONCESIONADA SE ENCUENTRA LIBRE DE BASURA, PERO SE OBSERVA QUE ESTAN ARROJANDO AGUA LODOZA HACIA LA ZONA DE PLAYA; PRODUCTO DE LAS EXCAVACIONES QUE SE REALIZAN EN EL PROYECTO

C).-EN EL AREA CONCESIONADA CITADA EN EL TITULO DE CONCESION NO.-DGZF.-410/15, EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION, NO SE LLEVA A CABO NINGUN TIPO DE CONSTRUCCION YA SEA FIJA O SEMIFIJA.

D).-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE OBSERVA NINGUNA ACTIVIDAD AJENO A LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA SUPERFICIE CONCESIONADA.

SEXTA.-EN EL TRANCURSO DE LA VISITA DE INSPECCION EL VISITADO SE NEGÓ A PROPORCIONAR TODO TIPO DE INFORMACION Y MANIFESTO DE VIVA VOZ QUE ESTOS SE SOLICITARAN POR MEDIO DE UN OFICIO.



139

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SEPTIMA.-EN EL TRANCURSO DE LA VISITA DE INSPECCION EL VISITADO SE NEGÓ A RECIBIR Y DAR TODO TIPO DE INFORMACION.

OCTAVA.-LA PRESENTE CONCESION SE EXTINGUE POR:

A).-ACTUALMENTE LA CONCESIONARIA, SU CONCESION SE ENCUENTRA VIGENTE, LA CUAL FUE EXPEDIDA EN LA CIUDAD [REDACTED] Y SE ENCUENTRA VIGENTE POR 15 AÑOS A PARTIR DE SU FECHA DE ENTREGA.

B).-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION LA CONCESIONARIA SE ENCUENTRA EJERCENDO SUS DERECHOS, UNICAMENTE EN RELACION A LAS SUPERFICIE QUE ESTABLECE EL TITULO DE CONCESION QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIO, MAS NO ASI PARA LA OTRA SUPERFICIE DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE QUE S ENCUENTRA OCUPANDO Y QUE SE ENCUENTRA ARRIBA INDICAD EN COLOR ROSA.

C).-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION LA ZONA CONCESIONADA, SENALADA EN EL TITULO DE CONCESION YA CITADO CON ANTERIORIDAD SU FINALIDAD ES APROVECHAR UNICAMENTE PARA ORNATO Y ESPARCIMIENTO.

D).-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION, LA ZONA CONCESIONADA CITADA EN EL TITULO DE CONCESION [REDACTED] OBSERVAN IRREGULARIDADES QUE PUDIERAN SER CAUSALES DE REVOCACION, CADUCIDAD Y NULIDAD, SALVO LO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PERO AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE ENTRE EL LIMITE DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE CONCESIONADA Y LA PROPIEDAD PRIVADA (DESARROLLOS TURISTICOS CLAM, S.A DE C.V.) SE OBSERVA UN AREA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] ACREDITAR, DONDE SE OBSERVA LA CONSTRUCCION DE UN MURO DE CONTENIMIENTO DE [REDACTED] DE LONGITUD POR 2.30 METROS DE ALTURA, POR .60 METROS DE ANCHO EN SU BASE Y [REDACTED] ANCHO EN SU PARTE SUPERIOR.

E).-DE TODO LO ANTERIORMENTE DESCRITO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE LO DETERMINE

F).-ACTUALMENTE LA CONCESIONARIA SE ENCUENTRA EJERCENDO SUS DERECHOS

G).- ESTO LO DETERMINARA LA AUTORIDAD COMPETENTE.

H).- DE IGUAL MANERA ESTO LO DETERMINARA LA AUTORIDAD COMPETENTE.

NOVENA.-SERAN CAUSAS DE REVOCACION:A).-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION LA ZONA CONCESIONADA, CITADA EN EL TITULO DE CONCESION [REDACTED] OBSERVA QUE EL AREA CONCESIONADA SE ENCUENTRA EN ESTADO NATURAL.

B).-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION EL USO QUE SE LE DA AL AREA CONCESIONADA ES DE ESPARCIMIENTO Y ORNATO

C).-DURANTE EL TRANCURSO DE LA VISITA DE INSPECCION, EL VISITADO SE NEGÓ A DAR TODO TIPO DE INFORMACION, ASI MISMO NO PRESENTÓ NINGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE HABER REALIZADO ALGUN PAGO.

D).-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION, SE OBSERVA QUE LA CONCESIONARIA EJERCE SUS DERECHOS.

E).-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE OBSERVAN OBRAS NO AUTORIZADAS EN LA ZONA CONCESIONADA CITADA EN LA CONCESION NO. DGZF.-410/15, PERO SE ACLARA QUE EN LA OTRA SUPERFICIE DE ZOFEMAT QUE VIENE OCUPANDO Y NO ACREDITO TENER PERMISO O AUTORIZACION PARA ESA SUPERFICIE, EN ESTA SI SE OBSERVAN CONSTRUCCIONES U OBRAS DESCRITAS CON ANTERIORIDAD.

F).-AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA DAÑOS AL ECOSISTEMA COMO CONSECUENCIA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL BIEN OBJETO DE LA CONCESION., PERO SI SE OBSERVA QUE DERIVADO DE LA CONSTRUCCION DEL HOTEL LA EMPRESA VISITADA DESCARGA AGUAS LODOSAS HACIA LA ZONA DE PLAYA.

G).-UNA VEZ ANALIZADAS LAS OBLIGACIONES Y CONDICIONES DE LA PRESENTE CONCESION A LAS QUE ESTA SUJETO EL CONCESIONARIO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE LO DETERMINE.

DECIMA.- LA CONCESIONARIA SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO DE ACUERDO A LA FECHA DE EXPEDICION DEL TITULO DE CONCESION CITADO.

DECIMA PRIMERA.- SON CAUSAS DE NULIDAD:

A).-ESTO LO DETERMINARA LA AUTORIDAD COMPETENTE, DERIVADO QUE SE OBSERVA QUE ESTA CONCESION PARTE DE LA MISMA FUE CONCESIONADA ZONA DE PLAYA.

B).-ESTO LO DETERMINARA LA AUTORIDAD COMPETENTE, DERIVADO QUE SE OBSERVA QUE ESTA CONCESION PARTE DE LA MISMA FUE CONCESIONADA ZONA DE PLAYA.

C).-DE IGUAL MANERA A LOS INCISOS A Y B, Y DE ACUERDO A LO SENALADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE LO DETERMINE

DECIMA SEGUNDA.- DE IGUAL MANERA, QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE LO DETERMINE.

135



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

DECIMO TERCERA.- DE ANTEMANO EL CONCESIONARIA AL MOMENTO DE RECIBIR EL TITULO DE CONCESION TIENE CONOCIMIENTO QUE ESTO PUDIERA SUCEDER YA QUE ESTOS SON TERRENOS PROPIEDAD DE BIENES NACIONALES.

DECIMA CUARTA.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE OBSERVAN OBRAS EN EL AREA CONCESIONADA, PERO AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE ENTRE EL LIMITE DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE CONCESIONADA Y LA PROPIEDAD PRIVADA [REDACTED] OBSERVA UN AREA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] Y ACREDITAR, DONDE SE OBSERVA LA CONSTRUCCION DE UN MURO DE CONTENCIÓN [REDACTED] METROS DE LONGITUD POR 2.30 METROS DE ALTURA, POR .60 METROS DE ANCHO EN SU BASE Y .30 METROS DE ANCHO EN SU PARTE SUPERIOR.

DECIMA QUINTA.- DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO EN ESTA DILIGENCIA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DICTE LO CONDUCTENTE, Y DERIVADO QUE EL VISITADO DECLINO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION, NOS FUE IMPOSIBLE PREGUNTARLE EN RELACION A ESTA.

DECIMA SEXTA.- DE ACUERDO AL TITULO DE CONCESION LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED]

DECIMA SEPTIMA.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION EL VISITADO NO PROPORCIONO INFORMACION NINGUNA AL RESPECTO.

DECIMA OCTAVA.-AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE OBSERVA NINGUNA SOBREPOSICION DE LIMITES ENTRE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS, PERO AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE ENTRE EL LIMITE DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE CONCESIONADA Y LA PROPIEDAD PRIVADA [REDACTED] OBSERVA UN AREA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] Y ACREDITAR, DONDE SE OBSERVA LA CONSTRUCCION DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE 65.44 METROS DE LONGITUD POR [REDACTED] METROS DE ALTURA, POR .60 METROS DE ANCHO EN SU BASE Y .30 METROS DE ANCHO EN SU PARTE SUPERIOR.

DECIMA NOVENA.- DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ACTA DE INSPECCION QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE LO DETERMINE.

VIGESIMA.- LA CONCESION YA DESCRITA CON ANTERIORIDAD NO FUE IMPUGNADA YA QUE FUE RECIBIDA CON LA DEBIDA ACEPTACION.

VIGESIMA PRIMERA.- DE ANTEMANO LA CONCESIONARIA AL RECIBIR EL TITULO DE CONCESION SE DA POR ENTERADO.

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número ZF/0010/16, levantada el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] momento de la diligencia de verificación y en relación con el Título de Concesión número [REDACTED] expediente: [REDACTED] fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, expedido a su favor por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumplió con lo siguiente: **CONDICIÓN PRIMERA**, al encontrarse ocupando una superficie de [REDACTED] de zona federal marítimo terrestre adicional al área originalmente concesionada [REDACTED] dentro de la cual se encuentran la construcción de un muro de contención paralelo a la p [REDACTED] longitud por 2.30 m de altura por 0.60 m de ancho en su base y 0.30 metros de ancho en su parte superior, elaborado con material de construcción (concreto, varillas y material pétreo).

136



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Administrativo: PFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Dicha superficie adicional se encuentra al interior del polígono con las siguientes coordenadas UTM:

VÉRTICE	Y	X
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]

Para mejor entendimiento y comprensión, la CONDICIÓN PRIMERA del título en comento, literalmente establece:

**"CONDICIONES
CAPITULO I
DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN"**

"PRIMERO.- La presente concesión tiene por objeto otorgar a LA CONCESIONARIA el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1,362.14 m² (un mil trescientos sesenta y dos punto catorce metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre ubicada en avenida Rodolfo Tostado Loaiza No. 420, Zona Dorada, fraccionamiento Ex Laguna de Las Gaviotas, municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, ..."

Presunta infracción prevista en el artículo 16° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuible a la empresa denominada [REDACTED] Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número ZF/0010/16, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, así como de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de las pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto de esta Resolución, el día treinta de junio de dos mil dieciséis, el C. Adrián Alfonso García Gutiérrez, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], compareció mediante escrito ante esta autoridad en relación con la notificación realizada previo citatorio el catorce de junio de dos mil dieciséis, por virtud de la cual se le hizo del conocimiento el término de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniese en relación con la actuación de esta Delegación.

138



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFFPA31.3/2C.27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Mediante dicho curso de comparecencia, la representación legal de la empresa denominada [redacted] presentó las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Escritura Pública número [redacted] LXXXIII, de fecha tres de febrero de dos mil quince, del protocolo a cargo [redacted] Notario Público [redacted] con ejercicio y residencia en la ciudad de [redacted] de [redacted] que contiene la formalización de un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por parte de la empresa [redacted] a favor del [redacted]

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del T [redacted] a veintiséis de noviembre de dos mil quince, otorgado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa denominada [redacted] para uso de esparcimiento (ornato) de una superficie [redacted] ubicada en [redacted]

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Escritura Pública número [redacted] volumen [redacted] de fecha siete de agosto de dos mil tres, del protocolo a cargo del [redacted] Notario Público [redacted] con ejercicio y residencia en la ciudad de [redacted] que contiene la formalización de la constitución de la empresa denominada [redacted]

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Dictamen de Uso de Suelo número [redacted] de fecha doce de febrero de dos mil quince, expedido por la Dirección de Planeación [redacted] [redacted] empresa denominada [redacted]

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple del Dictamen de Uso de Suelo número [redacted] de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, expedido por la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Mazatlán a nombre de la empresa denominada [redacted] en términos del [redacted] P [redacted]

139



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [redacted]
Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia de recepción de la solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones del Título de [redacted] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, fechado de recibido el día siete de abril de dos mil dieciséis por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa, respecto de una superficie [redacted]² de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [redacted]

7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias fotostáticas simples de los recibos de pago ante el Mu [redacted] por el concepto de impuesto predial urbano, con número de fo [redacted]

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de la Escritura Pública número [redacted] [redacted] ha veintidós de septiembre de dos mil catorce, del protocolo a cargo d [redacted] [redacted] Notario Público número [redacted] ejercicio y residencia en la ciudad [redacted] [redacted] de la formalización de la compra-venta de un inmueble con una superficie d [redacted] ubicada en Avenida [redacted] [redacted] Probanza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de los procedimientos administrativos de carácter federal. **Probanza que, en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se presume la existencia de su original.**

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Credencial Oficial para Votar del [redacted] [redacted] medida por el entonces Instituto Federal Electoral.

En relación a la prueba descrita con el número 1.-, con valor probatorio pleno de documental pública en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que el [redacted] [redacted] acredita ante esta autoridad su personalidad jurídica de Apoderado Legal para comparecer en el presente procedimiento administrativo por cuenta y nombre de la empresa denominada [redacted]

En relación a la prueba descrita con el número 2.-, con valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con el cual no se desvirtúan las



14

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

irregularidades por las que fue emplazada, toda vez que dicho Título de Concesión no contempla la superficie de [REDACTED] e zona federal marítimo terrestre adicional al área originalmente concesionada ([REDACTED] Zofemat), ni la construcción de un muro de contención paralelo a la playa de 65.44 m de longitud por 2.30 m de altura por 0.60 m de ancho en su base y 0.30 metros de ancho en su parte superior, elaborado con material de construcción (concreto, varillas y material pétreo), siendo el único medio el contar con la Resolución por virtud de la cual la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorice la modificación de las bases y condiciones del referido Título en donde se describa la ocupación y uso de dicho bien inmueble federal, incluyendo la obra antes descrita.

En relación a la prueba descrita con el número 3.-, con valor probatorio pleno de documental pública en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que se acredita la existencia y formalización de la persona moral denominada [REDACTED] con el objeto y clausulas precisadas en el contenido de la misma.

En relación a las pruebas descritas con los números 4.- y 5.-, con valor probatorio pleno de documentales públicas atento a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se analizan en forma conjunta debido a su naturaleza y vínculo, las que fueron en [REDACTED] su ámbito competencial respectivo, con las que únicamente se acredita que dicha autoridad le autorizó a la infractora el uso consignado en tales documentos en relación con el terreno inspeccionado, pero que no le sirven para subsanar o desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazada, toda vez que ninguna de ellas se refiere, como ya fue mencionado con antelación, a la Resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que autorice la modificación de las bases y condiciones del referido Título de Concesión.

En relación a la prueba descrita con el número 6.-, con valor probatorio pleno de documental pública en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que la infractora acredita ante esta autoridad haber ingresado ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trámite para modificar las bases y condiciones del Título de Concesión en comento en relación con el uso de ornato (esparcimiento) por uso general como parte del hotel turístico de 4 estrellas que se encuentra en proceso de construcción, donde en parte del área concesionada de 1,285.79 m² de zona federal marítimo terrestre se pretende construir un estacionamiento subterráneo,

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

gimnasio, bar regaderas, baños, área pergolada y una terraza, según lo manifiesta en su propio escrito de cuenta. No obstante lo anterior, es de aclarar que tal y como fue circunstanciado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia que nos ocupa y una vez llevada a cabo la medición y conformación de los polígonos correspondientes, se determinó que la visitada fue encontrada ocupando una superficie de zona federal marítimo terrestre de [REDACTED] donde se observó la construcción de un muro de contención, elaborado con material de construcción, con medidas de [REDACTED] de largo por [REDACTED] de ancho y con una base de 0.30 m de ancho en su parte superior, paralelo a la playa, adicional al área establecida en el Título de Concesión en controversia, por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, resulta evidente que se trata de dos superficies distintas pero contiguas, quedando evidenciado que dicha superficie adicional no forma parte a la autorizada por la autoridad emisora. Por las razones expuestas, con la documental en análisis la inspeccionada no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa vigente y por las que se inició el presente procedimiento, pues nuevamente se reitera, el único medio sería el contar con la Resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que autorice la modificación de las bases y condiciones del referido Título de Concesión que contemple el área adicional y la citada barda.

En relación a las pruebas descritas con el número 7.-, con valor probatorio pleno de documentales públicas atento a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, recibos a través de los cuales la inspeccionada únicamente acredita estar al corriente con el impuesto predial urbano ante la autoridad municipal en relación con el inmueble donde se pretende construir el proyecto turístico "Hotel Holliday inn", pero que no le sirven para subsanar o desvirtuar las irregularidades establecidas en el acta de inspección de mérito al no referirse a la Resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que autorice la modificación de las bases y condiciones del referido Título de Concesión que contemple el área adicional y la señalada barda.

En relación a la prueba descrita con el número 8.-, con valor probatorio pleno de documental pública, según lo estatuido por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la que únicamente es tomada en cuenta por esta autoridad para efecto de tener por cierta la operación de compraventa realizada por la hoy infractora a un tercero respecto del inmueble donde se pretende edificar un hotel turístico, pero que resulta insuficiente para subsanar o desvirtuar las irregularidades motivo de este procedimiento.

Por último, en relación a la prueba descrita con el número 9.-, con valor probatorio pleno de documental pública en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

142



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFPA31.3/2C.27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Desahogadas las probanzas aportadas en los términos precisados con antelación, corresponde así entrar al estudio y valoración de todas y cada una de las manifestaciones hechas valer por la infractora durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, las cuales sustancialmente consisten en lo siguiente:

"... referente al Título de [REDACTED] ha 26 de Noviembre del 2015, ubicada en Av. [REDACTED] R. [REDACTED] No. 100 Zona [REDACTED] Estacionamiento exlaguna de [REDACTED] de [REDACTED] que solicitado en base al dictar [REDACTED] 12 de febrero del 2015 emitido por la Dirección de Planeación [REDACTED]

[REDACTED] considerando que esta superficie se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre..." (sic)
(Lo remarcado es de la inspeccionada)

"...En lo referente a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección [REDACTED] levantada el día 29 de Marzo del 2016, donde se desprende que ... se manifiesta que en fecha 07 de [REDACTED] Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental Dirección General de Zofemat y Ambientes Costeros, una solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones del Título de Concesión para la razón social de la empresa denominada [REDACTED] isma en la cual se solicita una superficie total de [REDACTED] metros cuadrados con las siguientes coordenada [REDACTED] (Énfasis hecho por la visitada)

"Misma superficie que se utilizará para uso general de las actividades usos y obras como parte del hotel turístico de 4 estrellas donde el área solicitada abarcará parte del estacionamiento subterráneo, gimnasio, bar, regaderas, baños, área pergolada y una terraza para eventos así como un área destinada para ornato en el terreno remanente."

"...resulta en una equivocación lo descrito en el mencionado punto, ya que no se encuentra ocupando un área adicional [REDACTED] eral marítimo terrestre como se menciona en el acta de in [REDACTED] 29 de marzo del 2016, lo anterior debido a que el área a ocupar es la misma que se estipula en el título de concesión otorgado, solo se modificaron las bases a dicha concesión, y..." (sic)

144



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

con material de construcción (concreto, varillas y material pétreo), lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación a lo dispuesto por el numeral 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés general, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

"ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:"

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, también tenemos que el artículo 1º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, establece:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

"ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias"

(Énfasis agregado por esta autoridad)

145

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley General de Bienes Nacionales y por el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados con antelación.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] que emplazada no fueron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no subsanados ni desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al numeral 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED], la disposición de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

147

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la empresa infractora, sin contar con el Título de concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al terreno federal en cuestión y a sus elementos bióticos y abióticos inmersos en el mismo.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente aplicable. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que la empresa infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando, usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el Título de concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades puedan prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto se generó una imposibilidad de análisis y verificación de las actividades que realiza en la zona y, a su vez, de garantizar que el mismo se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación federal aplicable, así como a las condicionantes fijadas por la propia autoridad durante la vigencia de las autorizaciones respectivas.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

148



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de esta resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el establecimiento sujeto a este procedimiento únicamente se constringió a señalar en su escrito de cuenta que "en lo que respecta a los elementos probatorios para acreditar las condiciones económicas de [REDACTED] / cabe mencionar que este proyecto de construcción, mismo que aún se encuentra en proceso, por tal motivo en un tiempo de inversión, por lo que la utilidad es apenas para continuar con el desarrollo del proyecto", por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución y, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la Escritura Pública número [REDACTED] fecha siete de agosto de dos mil tres, del protocolo a cargo de [REDACTED] a [REDACTED] ejercicio y residencia en [REDACTED] de Sinaloa, que contiene la formalización de la constitución de la empresa denominada Desarrollos Turísticos Clami, S.A. de C.V., en cuyo contenido se estableció que el capital social mínimo fijo de la citada empresa es de \$100,000.00 y que tiene por objeto: "a).- Construir, comprar, vender, administrar y hacer toda clase de operaciones en el ramo de hoteles, moteles, restaurantes y negocios similares y conexos y edificar, adquirir y dar en arrendamiento, locales comerciales anexos a los edificios destinados a hoteles, pudiendo efectuar también toda clase de operaciones con los locales anexos. La adquisición por cualquier título legal de casas y solares urbanos dentro o fuera de la zona prohibida; b).- Construir y operar toda clase de establecimientos de tipo turístico; c).- Realizar todo tipo de operaciones comerciales de naturaleza turística con respecto a bares, centros nocturnos, campos de remolque, vehículos para rentar a los turistas, cruceros de pesca, lanchas de recreo, operar agencias de viajes y excursiones turísticas de caza y pesca; d).- La adquisición y establecimiento de hoteles, moteles y campos turísticos; e).- La promoción total de toda clase de paseos, ya sea en autobuses, lanchas, etc.; f).- La celebración de toda clase de actos jurídicos, contratos y la ejecución de todos los actos que tengan por objeto el cumplir con los fines de la sociedad y que no estén prohibidos por la Ley; g).- Dar y recibir toda clase de franquicias, regalías, concesiones o licencias, derechos de nombre o patentes y marcas registrada; h).- La administración de toda clase de bienes



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admivo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



149

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

muebles e inmuebles para el establecimiento de industrias turísticas; i).- La administración de hoteles, moteles y restaurantes, dedicados a la explotación de la industria turística; j).- Suscribir, emitir, librar, girar, aceptar, avalar, endosar y en general, negociar con todo tipo de título de crédito y valor permitidos por la Ley; k).- Gestionar y obtener préstamos y créditos de cualquier naturaleza para el cumplimiento del objeto de la sociedad;..." y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la empresa denominada [REDACTED], evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] C.V., son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I, 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFFPA31.3/2C.27.4/00014-16-298



156

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el numeral 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo 75 del Reglamento en cita, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] MULTA por el monto de \$25,585.00 (SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 350 días de salarios mínimos general vigente en todo el país, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) salarios mínimos general vigente en todo el país, que al momento de imponer la sanción es de \$73.10 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanción antes impuesta observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tal y como fue expuesto en Considerando VII de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional



151

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII.- Toda vez que en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, así como numeral 68, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, a efecto de corregir las irregularidades detectadas durante las diligencias de inspección, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] DE C.V., llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas en los plazos que en las mismas se señalan:

152



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: I [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00014-16

Resolución Núm. PFFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1.- No podrá seguir realizando ningún tipo ocupación, uso, aprovechamiento, ni ejecutar obras o actividades al interior de la superficie adicional ocupada de [REDACTED] de zona federal marítima terrestre, dentro de la cual se encuentra la construcción de un muro de contención paralelo a la playa de [REDACTED] longitud por 2.30 m de altura por 0.60 m de ancho en su base y 0.30 metros de ancho en su parte superior, elaborado con material de construcción (concreto, varillas y material pétreo), conformada dicha área por el polígono con las siguientes coordenadas UTM:

VÉRTICE	Y	X
1	[REDACTED]	[REDACTED]44
2	[REDACTED]	[REDACTED]2
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]

Lo anterior, hasta en tanto la inspeccionada acredite ante esta Delegación el contar con la Resolución que modifique las Bases y Condiciones de la Concesión número [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, expedido a su favor por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o, en su defecto, un nuevo Título de Concesión que contenga en ambos supuestos la citada superficie adicional, el muro de construcción antes descrito y demás obras que, en su caso, pretenda llevar a cabo en dicha área.

Plazo para su cumplimiento: 90 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, de las pruebas presentadas y argumentos hechos valer por el visitado, así como de los demás

153



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFFPA31.3/2C27.4/00014-16-298



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

autos que obran en el mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la empresa denominada [Redacted] a multa por el monto de **\$25,585.00 (SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 350 días** de salarios mínimos general vigente en todo el país, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) salarios mínimos general vigente en todo el país, que al momento de imponer la sanción es de **\$73.10 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- Toda vez que en el acta de inspección número **ZF/0010/16**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se circunstanció la existencia de obras en superficie de Zona Federal Marítima Terrestre, a efecto de que esta Delegación proceda a emitir a favor de empresa denominada [Redacted]

154

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

[REDACTED] la Constancia de No Daño Ambiental, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en el artículo 194-U, fracción V, de la Ley Federal de Derechos, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$4,008.00 (CUATRO MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO.- Gírese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente en las oficinas de esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A. M. a 17:00 P. M.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa, es responsable del Sistema de datos personales, y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00014-16
Resolución Núm. PFFPA31.3/2C.27.4/00014-16-298



ISE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto resolutivo inmediato anterior.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] el domicilio indicado en su escrito de cuenta el ubicado en [REDACTED]

-----CÚMPLASE-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAG/L'BVML/L'ADJ.

